



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN
DE SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

765

Santiago, 26 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 29 de mayo de 2018 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por doña Sabiñe Susaeta Herrera, el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0002408; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente lo siguiente:

"El lunes 23 de Marzo se produjo un derrame de pintura antifouling cayeron sobre el río Trainel de Chiloé. El Ministerio de Medio Ambiente supuestamente tomó muestras de toxicidad del derrame. Solicitamos: -Los resultados de las muestras de toxicidad. -Los informes elaborados sobre las muestras de toxicidad. - Solicitamos además la individualización de los laboratorios o especialistas encargados de las muestras".

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en razón de lo señalado, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, se informa respecto de los laboratorios que participaron en el análisis de las muestras tomadas en el contexto del derrame de pintura antifouling ocurrido el día 26 de marzo del año en curso;

4° Que, la información relacionada a las mediciones se encuentra actualmente siendo evaluada por la División de Fiscalización de este servicio para la elaboración de un reporte final —el que ha sido solicitado a este organismo por el Ministerio del Medio Ambiente junto al Consejo de Defensa del Estado— al que se le dará la tramitación correspondiente de acuerdo a las facultades legalmente otorgadas a esta superintendencia. Por otra parte, respecto a “informes elaborados sobre las muestras”, cabe informar que éstos no han sido elaborados, en atención a lo indicado previamente;

5° Que, por las razones señaladas, debe entenderse que la información solicitada resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a dar la tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo a las competencias que atañen a este servicio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

6° En este sentido, la entrega de lo señalado pone en peligro la correcta substanciación del procedimiento por el que en definitiva opte este servicio para dar tramitación a los antecedentes solicitados, toda vez que la información requerida ha sido solicitada por otros organismos públicos para la adopción de una decisión o medida sobre la materia, de acuerdo a las competencias propias de la Superintendencia del Medio Ambiente, como de los otros organismos involucrados;

7° Que, respecto de los antecedentes solicitados, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

8° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C394-17 y C4404-17, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de los organismos. Al efecto se estableció que “[...] divulgar información de esta naturaleza, en forma anticipada, supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia. [...]” . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002408, de doña Sabiñe Susaeta Herrera, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, literal b), de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo octavo (8°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


RFL / MVS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Sabiñe Susaeta Herrera.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.